



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: RUBIELA CABRA COMBARIZA

DEMANDADO: ESE SALUD TUNDAMA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00077-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 12 de marzo de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, para el 2 de abril de 2020, a partir de las 4:00 de la tarde. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2.- Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación para el día ocho (8) de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 de la mañana, en sala virtual. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de las tecnologías de la información, en especial de la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365 dispuesta para tal efecto, y en consecuencia se realizará el agendamiento a los respectivos buzones judiciales de los sujetos intervinientes en este proceso.

3- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365.

4.- Para el anterior efecto, por secretaria COMPARTASE, el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.

5.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán allegar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de los intervinientes.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

7.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5861d9731cb65fe77638495afa351806f731e289205b7cee98c543031160cef8

Documento generado en 20/08/2020 03:04:08 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO

Duitama, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN CASTRO PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICACIÓN: 152383333003 2018 00035 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, dentro del proceso de la referencia, **el día ocho (8) de septiembre de 2020 a partir de las 10:00a.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts. 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
5. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional del a entidad demandada respecto del tema

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

9. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ff1c5ba73607c2aa86ae314169e6e58faa1588dc738ce617dc3de86b0fa9ad5

Documento generado en 20/08/2020 03:05:11 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO

Duitama, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARISTENIA VELANDIA DE MENDIVELSO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS
RADICACIÓN: 152383333003 2018-00211 00

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto del 23 de enero de 2020 se ordenó a la NACIÓN – AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA reportar al expediente dirección de notificaciones y a retirar y tramitar la respectiva comunicación.

En cumplimiento de lo anterior, la apoderada de la mencionada entidad solicitó se le remitiera copia de la citación para notificación a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO – CARBOPAZ, materializada en el OFICIO CASV/ 00139 del 3 de febrero de 2020 a su correo electrónico institucional a efectos de darle trámite al mismo y remitirlo a CARBOPAZ en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por esta razón, mediante providencia del 30 de julio de 2020, se requirió a la apoderada de la mencionada entidad para que informara al Despacho cuál era la dirección electrónica a la que se remitiría la citación para notificación y que se informara la forma como obtuvo tal dirección allegando las evidencias correspondientes.

Conforme a lo anterior, la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA informó al Despacho que el correo electrónico al cual se remitiría la citación para notificación sería el correspondiente a carbopazes@gmail.com, el cual se obtuvo de toda la información de datos del titular del número minero, específicamente, del informe de visita LACR-146 del 12 de marzo de 2020 numeral 1 generalidades, por ser el más actualizado, y que fue adjuntado con el mismo escrito.

Con base en lo anterior, dispondrá esta instancia remitir el OFICIO CASV/ 00139 del 3 de febrero de 2020 al correo electrónico de la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA lina.orcasita@anm.gov.co, así como al correo de la entidad notificacionesjudicialesanm@anm.gov.co para que por su conducto se dé cumplimiento a lo establecido en la providencia del 23 de enero de 2020, específicamente, para que el mismo sea remitido a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO – CARBOPAZ al correo electrónico carbopazes@gmail.com.

Infórmese a la apoderada de la mencionada entidad que una vez cumplido lo anterior, en los precisos términos del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar al expediente las evidencias correspondientes, esto es, copia de las comunicaciones y/o OFICIO CASV/ 00139 del 3 de febrero de 2020 efectivamente remitidas a la persona por notificar.

En consecuencia, se,

RESUELVE

1. Por secretaría, envíese el OFICIO CASV/ 00139 del 3 de febrero de 2020 al correo electrónico de la apoderada de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA lina.orcasita@anm.gov.co, así como al correo de la entidad notificacionesjudicialesanm@anm.gov.co para que por su conducto se dé cumplimiento a lo establecido en la providencia del 23 de enero de 2020, específicamente, para que el mismo sea remitido a la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAZ DEL RIO – CARBOPAZ al correo electrónico carbopazes@gmail.com.

Infórmese a la apoderada de la mencionada entidad que una vez cumplido lo anterior, en los precisos términos del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá allegar al expediente las evidencias correspondientes, esto es, copia de las comunicaciones y/o OFICIO CASV/ 00139 del 3 de febrero de 2020 efectivamente remitidas a la persona por notificar.

2. Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.

4. En caso de que las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fbace4835bb05db503e0fcff4b0b16aba06eedd99b68f611f3b24c4ef87fd73

Documento generado en 20/08/2020 03:06:09 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, Veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NEVARDO ANTONIO MORENO ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00394-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 12 de diciembre de 2019, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el 26 de marzo de 2020 a partir de las 9:30 de la mañana. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.
2. Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el día **ocho (8) de septiembre de 2020 a partir de las 02:00p.m.**, diligencia que se llevara a cabo utilizando los medios tecnológicos a disposición de este Despacho. Para lo anterior y en atención a las previsiones de los arts 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
3. En todo Caso cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
4. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020 siempre y cuando ello sea posible.
5. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual a los respectivos correos se les enviara el respectivo enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.
6. Para el anterior efecto, por secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
7. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

8. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

10. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

99d3d1fae4047ff4fad5284cacfec20e143da003ef53287dce63db87295e423a

Documento generado en 20/08/2020 03:07:09 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSALIA CASTILLO LÓPEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00479-00**

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por medio de proveído de fecha 23 de enero de 2020, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, para el 2 de abril de 2020 a partir de las 2:00 de la tarde. Sin embargo, ante la suspensión de términos¹ a causa de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, fue imposible su realización, razón por la cual se hace necesaria su reprogramación.

2.- Por tanto, señálese como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el día diez (10) de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 de la mañana, en sala virtual. Para lo anterior y en atención a las previsiones del **Decreto 806 de 2020**², el Despacho hará uso de las tecnologías de la información, en especial de la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365 dispuesta para tal efecto, y en consecuencia se realizará el agendamiento a los respectivos buzones judiciales de los sujetos intervinientes en este proceso.

Así mismo, se requiere al apoderado de la entidad demandada MUNICIPIO DE PAIPA para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el acta del Comité de conciliación o documento que acredite la posición institucional de la entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015

3- Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación TEAMS de Microsoft On Line 365.

4.- Para el anterior efecto, por secretaria COMPARTASE, el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital.

5.- En caso de ser necesario, los apoderados deberán allegar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la**

¹ Acuerdos del consejo Superior de la Judicatura PCSJA20-1157, 20-11518, 20-11521, 20-11526, 2011532, 20-11546, 20-11549, 20-1556, 20-11567 Y 20-11581.

² Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

realización de la audiencia, con el fin de probar la conectividad de los intervinientes.

6.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por SECRETARIA envíese correo electrónico a los apoderados de las partes demandante y demandada, que informe de la publicación del estado en la página web.

7.- En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3875b6ed3b2abe3f65e447dcdf4ef59b96e1577d660266ff1d848f7fd23ea2

Documento generado en 20/08/2020 03:08:15 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00119-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS mediante apoderado legalmente constituido, promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libere mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama revocada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 14 de septiembre de 2016.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

a).- Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 29 de octubre de 2015 y el 14 de septiembre de 2016 por el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y el Tribunal Administrativo de Boyacá respectivamente, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2015-00156 (fls. 10 a 59).

b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de las providencias antes mencionadas (fl.9).

c).- Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 5 de julio de 2017 (fl. 62).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de

cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

Así mismo, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

En cuanto a los requisitos de forma y de fondo del título ejecutivo, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2019, proferida dentro del expediente No. 2018-04663-00 AC, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“Al abordar el análisis de las condiciones formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, y la manera de acreditarlas; el H. Consejo de Estado precisó que las primeras corresponden a los documentos que se presenten como base de la ejecución, y se requiere que los mismos i) sean auténticos, y ii) provengan del deudor o su causante, de una sentencia condenatoria o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. Por su parte, las sustanciales corresponden a la claridad, la expresividad y la exigibilidad. Destacando, que la autenticidad (requisito formal) es la certeza que debe generar el soporte documental frente al juez, sobre la persona a quien se le atribuye su autoría. Entre tanto, la veracidad está relacionada con la credibilidad del contenido o la correspondencia de éste con la realidad”¹ (Rayas del Despacho)

Más recientemente² órgano de cierre de esta jurisdicción, evocando una decisión adoptada en el año 2006 dijo que la obligación contenida en el título que se pretende ejecutar debe ser:

“(i) expresa, por lo que “[...]deben constar, en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado; tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones sin que, para ello, sea necesario acudir a lucubraciones o suposiciones”; (ii) clara, es decir, “cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido” y, cuando se trate de

¹ Consejo de Estado; Sección Quinta, M.P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ; sentencia del 28 de febrero de 2019 dentro de la AC 11001-03-15-000-2018-04663-00 Actor: Cesar Mauricio Figueroa Parra.

² Providencia del 28 de octubre de 2019, exp. No. 2017-0844, M.P. Dr. JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

obligaciones dinerarias, estas deben "ser líquidas o liquidables por simple operación aritmética"; y (iii) exigible, "por no estar pendiente de un plazo o condición"³

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decir éste Despacho que los documentos aportados con el escrito de demanda reúnen las calidades de forma y de fondo para que se configure un título ejecutivo, suficientes para predicar que se está ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

***"Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.** (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho librar mandamiento de pago, pero en la forma en que **se considera legal**, para el efecto se tiene que lo adeudado al ejecutante por concepto de diferencia de mesadas pensionales, indexación e intereses moratorios reconocidos y pagados en cumplimiento de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fls. 47 a 59), no es como se explica en la tabla de liquidación aportada por la parte actora (fls. 66 y 67), sino como se explica a continuación:

En primer lugar se debe indicar que mediante la citada providencia de 14 de septiembre de 2016, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-00156 de nulidad y restablecimiento, el Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la decisión impartida en primera instancia por el Juzgado Administrativo 751 de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama y en su lugar acogió las pretensiones formuladas por el demandante, ordenando entre otras (fl. 58):

*"4. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reliquidará y **pagará las diferencias** en la pensión de jubilación reconocida al señor **Argemiro Muñoz Rojas** identificado con cédula de ciudadanía 1.052.274 de El Espino, a partir del **15 de septiembre de 2008, adicionando** como factor el 75% de lo percibido por concepto de sobresueldo del 20% entre el 15 de septiembre de 2007 y el 14 de septiembre de 2008, año en que adquirió el status pensional, **con efectos fiscales a partir del 25 de***

³ Auto de 11 de octubre de 2006 y auto de 11 de febrero de 2019, exp. 62427

septiembre de 2010 como consecuencia de la prescripción que se ha declarado (...)”

La anterior sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá quedó ejecutoriada el 21 de septiembre de 2016 (fl. 9), aquellas órdenes judiciales pretendieron ser cumplidas por la entidad aquí ejecutada a través de la Resolución No. 285 del 19 de diciembre de 2017, acto administrativo que arrojó una diferencia entre la mesada reconocida inicialmente por la entidad (fl. 6) y la reliquidada (fl. 64), por un valor de **\$304.468**, suma que no fue controvertida por la parte demandante y se entiende aceptada a la luz de las bases de liquidación que empleó la ejecutante en la liquidación vista a folio 66 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior diferencia, se observa que desde la fecha de efectos fiscales del derecho pensional reconocido en sede judicial, es decir desde el 25 de septiembre de 2010 (fl. 58) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (21 de septiembre de 2016) (fl. 9) se causaron los siguientes valores anuales, teniendo en cuenta los descuentos en salud:

AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 252 DEL 10 DE mayo DE 2009	RESOLUCIÓN No 285 DEL 19 DE diciembre DE 2017	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2000	9,23%	\$ -	\$ -				
2001	8,75%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2002	7,65%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2003	6,99%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2004	6,49%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2005	5,50%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2006	4,85%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2007	4,48%	\$ -	\$ -	\$ -	0	0	\$ 0
2008	5,69%	\$ 1.787.888	\$ 2.092.356	\$ 304.468	0	0	\$ 0
2009	7,67%	\$ 1.925.019	\$ 2.252.840	\$ 327.821	0	0	\$ 0
2010	2,00%	\$ 1.963.519	\$ 2.297.896	\$ 334.377	4,16	1.391.009	\$ 166.921
2011	3,17%	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	13	4.484.699	\$ 538.164
2012	3,73%	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	13	4.651.979	\$ 558.237
2013	2,44%	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	13	4.765.487	\$ 571.858
2014	1,94%	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	13	4.857.937	\$ 582.952
2015	3,66%	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	13	5.035.738	\$ 604.289
2016	6,77%	\$ 2.428.665	\$ 2.842.254	\$ 413.589	8,7	3.598.224	\$ 431.787
				TOTAL		\$ 28.785.073	\$ 3.454.209
						GRAN TOTAL	\$ 25.330.864

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (25 de septiembre de 2010), hasta cuando quedo ejecutoriada la providencia que ordenaba la reliquidación (21 de septiembre de 2016), se liquida la indexación de los anteriores haberes, así:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXTACION									
INDEXTACION MESADAS DEL 25 DE septiembre DE 2010 efectos fiscales A 21 DE septiembre DE 2016 ejecutoria de la sentencia									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXTAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXTADO	INDEXTACION
ago-10	\$ -	\$ -	\$ -	\$ 0	\$ -	0,00	0,00	\$ 0	\$ 0
sep-10	\$ 1.963.519	\$ 2.297.896	\$ 55.730	\$ 6.688	\$ 49.042	92,68	72,90	\$ 62.349	\$ 13.307
oct-10	\$ 1.963.519	\$ 2.297.896	\$ 334.377	\$ 40.125	\$ 294.252	92,68	72,84	\$ 374.400	\$ 80.148
nov-10	\$ 1.963.519	\$ 2.297.896	\$ 334.377	\$ 40.125	\$ 294.252	92,68	72,98	\$ 373.681	\$ 79.429
MESADA 13	\$ 1.963.519	\$ 2.297.896	\$ 334.377	\$ 40.125	\$ 294.252	92,68	73,45	\$ 371.290	\$ 77.038
dic-10	\$ 1.963.519	\$ 2.297.896	\$ 334.377	\$ 40.125	\$ 294.252	92,68	73,45	\$ 371.290	\$ 77.038
ene-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	74,12	\$ 379.597	\$ 76.018
feb-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	74,57	\$ 377.307	\$ 73.727
mar-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	74,77	\$ 376.297	\$ 72.718
abr-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	74,86	\$ 375.845	\$ 72.265
may-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	75,07	\$ 374.794	\$ 71.214
jun-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	75,31	\$ 373.599	\$ 70.020
jul-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	75,42	\$ 373.054	\$ 69.475
ago-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	75,39	\$ 373.203	\$ 69.623
sep-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	75,62	\$ 372.068	\$ 68.488
oct-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	75,77	\$ 371.331	\$ 67.752
nov-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	75,87	\$ 370.842	\$ 67.262
MESADA 13	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	76,19	\$ 369.284	\$ 65.705
dic-11	\$ 2.025.763	\$ 2.370.740	\$ 344.977	\$ 41.397	\$ 303.580	92,68	76,19	\$ 369.284	\$ 65.705
ene-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	76,75	\$ 380.264	\$ 65.360
feb-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	77,22	\$ 377.949	\$ 63.046
mar-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	77,31	\$ 377.509	\$ 62.606
abr-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	77,42	\$ 376.973	\$ 62.070
may-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	77,66	\$ 375.808	\$ 60.905
jun-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	77,72	\$ 375.518	\$ 60.614
jul-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	77,70	\$ 375.614	\$ 60.711
ago-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	77,73	\$ 375.469	\$ 60.566
sep-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	77,96	\$ 374.362	\$ 59.458
oct-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	78,08	\$ 373.786	\$ 58.883
nov-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	77,98	\$ 374.266	\$ 59.362
MESADA 13	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	78,05	\$ 373.930	\$ 59.027
dic-12	\$ 2.101.324	\$ 2.459.168	\$ 357.845	\$ 42.941	\$ 314.903	92,68	78,05	\$ 373.930	\$ 59.027
ene-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	78,28	\$ 381.928	\$ 59.341
feb-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	78,63	\$ 380.228	\$ 57.641
mar-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	78,79	\$ 379.456	\$ 56.869
abr-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	78,99	\$ 378.495	\$ 55.909
may-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	79,21	\$ 377.444	\$ 54.857
jun-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	79,39	\$ 376.588	\$ 54.001
jul-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	79,43	\$ 376.399	\$ 53.812
ago-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	79,50	\$ 376.067	\$ 53.480
sep-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	79,73	\$ 374.982	\$ 52.396
oct-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	79,52	\$ 375.973	\$ 53.386
nov-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	79,35	\$ 376.778	\$ 54.191
MESADA 13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	79,56	\$ 375.784	\$ 53.197
dic-13	\$ 2.152.596	\$ 2.519.172	\$ 366.576	\$ 43.989	\$ 322.587	92,68	79,56	\$ 375.784	\$ 53.197
ene-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	79,95	\$ 381.205	\$ 52.360
feb-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	80,45	\$ 378.836	\$ 49.991
mar-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	80,77	\$ 377.335	\$ 48.490
abr-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	81,14	\$ 375.614	\$ 46.769
may-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	81,53	\$ 373.818	\$ 44.973
jun-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	81,61	\$ 373.451	\$ 44.606
jul-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	81,73	\$ 372.903	\$ 44.058
ago-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	81,90	\$ 372.129	\$ 43.284
sep-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	82,01	\$ 371.630	\$ 42.785
oct-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	82,14	\$ 371.042	\$ 42.197
nov-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	82,25	\$ 370.545	\$ 41.700
MESADA 13	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	82,47	\$ 369.557	\$ 40.712
dic-14	\$ 2.194.357	\$ 2.568.044	\$ 373.687	\$ 44.842	\$ 328.845	92,68	82,47	\$ 369.557	\$ 40.712
ene-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	83,00	\$ 380.636	\$ 39.756
feb-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	83,96	\$ 376.284	\$ 35.404
mar-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	84,45	\$ 374.101	\$ 33.220
abr-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	84,90	\$ 372.118	\$ 31.237
may-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	85,12	\$ 371.156	\$ 30.276
jun-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	85,21	\$ 370.764	\$ 29.884
jul-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	85,37	\$ 370.069	\$ 29.189
ago-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	85,78	\$ 368.301	\$ 27.420
sep-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	86,39	\$ 365.700	\$ 24.819
oct-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	86,98	\$ 363.219	\$ 22.339
nov-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	87,51	\$ 361.020	\$ 20.139
MESADA 13	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	88,05	\$ 358.805	\$ 17.925
dic-15	\$ 2.274.670	\$ 2.662.034	\$ 387.364	\$ 46.484	\$ 340.881	92,68	88,05	\$ 358.805	\$ 17.925
ene-16	\$ 2.428.665	\$ 2.842.254	\$ 413.589	\$ 49.631	\$ 363.958	92,68	89,19	\$ 378.200	\$ 14.242
feb-16	\$ 2.428.665	\$ 2.842.254	\$ 413.589	\$ 49.631	\$ 363.958	92,68	90,33	\$ 373.427	\$ 9.469
mar-16	\$ 2.428.665	\$ 2.842.254	\$ 413.589	\$ 49.631	\$ 363.958	92,68	91,18	\$ 369.946	\$ 5.987
abr-16	\$ 2.428.665	\$ 2.842.254	\$ 413.589	\$ 49.631	\$ 363.958	92,68	91,63	\$ 368.129	\$ 4.171
may-16	\$ 2.428.665	\$ 2.842.254	\$ 413.589	\$ 49.631	\$ 363.958	92,68	92,10	\$ 366.250	\$ 2.292
jun-16	\$ 2.428.665	\$ 2.842.254	\$ 413.589	\$ 49.631	\$ 363.958	92,68	92,54	\$ 364.509	\$ 551
jul-16	\$ 2.428.665	\$ 2.842.254	\$ 413.589	\$ 49.631	\$ 363.958	92,68	93,02	\$ 362.628	(\$ 1.330)
ago-16	\$ 2.428.665	\$ 2.842.254	\$ 413.589	\$ 49.631	\$ 363.958	92,68	92,73	\$ 363.762	(\$ 196)
sep-16	\$ 2.428.665	\$ 2.842.254	\$ 289.512	\$ 34.741	\$ 254.771	92,68	92,68	\$ 254.771	\$ 0
TOTAL			\$ 28.787.302	\$ 3.454.476	\$ 25.332.826			\$ 29.051.022	\$ 3.718.196

Por último, por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las **mesadas atrasadas e indexadas** desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de septiembre de 2016), al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (28 de febrero de 2018)⁴ y, de las diferencias de las **mesadas dejadas de cancelar** desde la ejecutoria de la sentencia, al día en que la entidad efectivamente realizó el pago, teniendo en cuenta que dentro de la Resolución No. 285 del 19 de diciembre de 2017, la entidad demandada además de las mesadas adeudas hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia, reconoció las mesadas posteriores que canceló hasta el 14 de agosto de 2017⁵, el Despacho determina las siguientes sumas hasta la fecha de pago por parte de la entidad así:

DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA 22/09/2016 A LA FECHA DE PAGO 28/02/2018							
DESDE	HASTA	IPC	RESOLUCIÓN No 252 DEL 10 DE mayo DE 2009	RESOLUCIÓN No 285 DEL 19 DE diciembre DE 2017	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL DIFERENCIA
22/09/2016	30/09/2016	6,77%	\$2.428.665	\$2.842.254	\$124.077	\$14.889	\$109.187
01/10/2016	31/10/2013	6,77%	\$2.428.665	\$2.842.254	\$ 413.589	\$49.631	\$363.958
01/11/2016	30/11/2013	6,77%	\$2.428.665	\$2.842.254	\$ 413.589	\$49.631	\$363.958
M13		6,77%	\$2.428.665	\$2.842.254	\$ 413.589	\$49.631	\$363.958
01/12/2016	31/12/2013	6,77%	\$2.428.665	\$2.842.254	\$ 413.589	\$49.631	\$363.958
01/01/2017	31/01/2014	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/02/2017	28/02/2014	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/03/2017	31/03/2014	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/04/2017	30/04/2014	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/05/2017	31/05/2014	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/06/2017	30/06/2014	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/07/2017	31/07/2014	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/08/2017	31/08/2014	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/09/2017	30/09/2014	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/10/2017	31/10/2013	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/11/2017	30/11/2013	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
M13		5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/12/2017	31/12/2013	5,75%	\$2.568.313	\$3.005.684	\$ 437.370	\$52.484	\$384.886
01/01/2018	31/01/2014	4,09%	\$2.673.357	\$3.128.616	\$ 455.259	\$54.631	\$400.628
01/02/2018	28/02/2014	4,09%	\$2.673.357	\$3.128.616	\$ 455.259	\$54.631	\$400.628
					\$ 8.374.765	\$ 1.004.972	\$ 7.369.794

Los intereses moratorios se calcularon bajo la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses y luego bajo la tasa del interés corrientes bancario, pero, teniendo en cuenta que la petición de pago se radico superados los tres (3) meses posteriores a la fecha de ejecutoria, todo conforme lo establece el artículo 192 del C.P.A.C.A., arrojándose las siguientes sumas:

Intereses bajo la tasa del DTF:

⁴ Fls. 9 y 78

⁵ Fl 64 Vto

LIQUIDACION MES A MES DIFERENCIA DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS DTF										
INTERESES MORATORIOS POR LOS PRIMEROS DIEZ MESES A LOS DTF (Art. 195 C.P.A.C.A.) DEL 22/09/2016 AL 21/12/2016 (3 MESES POR LA SOLICITUD EXTEMPORANEA)										
CAPITAL \$ 29.049.060										
DESDE	HASTA	TASA DE INTERES DTF	INTERES MORA DTF	TASA INTERES DIARIO	DIFERENCIA MESADA CONFORME SENTENCIAS TAB	DESCUENTOS SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	No. DIAS	INTERES
22/09/2016	25/09/2016	7,04%		0,0186%					4	\$21.613
26/09/2016	02/10/2016	7,13%		0,0189%		\$ 124.077	\$ 14.889	\$ 109.187,50	7	\$38.432
03/10/2016	09/10/2016	7,24%		0,0192%					7	\$39.678
10/10/2016	16/10/2016	7,07%		0,0187%					7	\$38.645
17/10/2016	23/10/2016	6,93%		0,0184%	\$413.589	49.631	363.958	29.522.206	7	\$38.025
24/10/2016	30/10/2016	6,99%		0,0185%					7	\$38.231
31/10/2016	06/11/2016	7,36%		0,0195%					7	\$40.795
07/11/2016	13/11/2016	6,93%		0,0184%					7	\$38.493
14/11/2016	20/11/2016	7,06%		0,0187%	\$413.589	49.631	363.958	29.886.164	7	\$39.121
21/11/2016	27/11/2016	7,05%		0,0187%					7	\$39.121
28/11/2016	04/12/2016	7,00%		0,0185%					7	\$39.645
05/12/2016	11/12/2016	6,98%		0,0185%					7	\$39.645
12/12/2016	18/12/2016	7,03%		0,0186%	827178	99.261	727.917	30.614.081	7	\$39.860
19/12/2016	21/12/2016	6,94%		0,0184%					3	\$16.899
TOTAL INTERESES MORATORIOS										\$508.202

Intereses bajo la tasa del IBC:

LIQUIDACION MES A MES DIFERENCIA DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS IBC												
INTERESES MORATORIOS DEL 05/07/2017 (FECHA DE PETICIÓN) AL 28/02/2018 (FECHA DE PAGO)												
DESDE	HASTA	RESOLUCIÓN No 252 DEL 10 DE mayo DE 2009	RESOLUCIÓN No 285 DEL 19 DE diciembre DE 2017	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
05/07/2017	31/07/2017	\$ 2.568.313	\$ 3.005.684	\$ 437.370	\$ 52.484	\$ 384.886	\$ 30.998.967	21,98%	32,97%	0,0781%	26	\$629.465
01/08/2017	31/08/2017	\$ 2.568.313	\$ 3.005.684	\$ 437.370	\$ 52.484	\$ 384.886	\$31.383.853	21,98%	32,97%	0,0781%	31	\$759.834
01/09/2017	30/09/2017	\$ 2.568.313	\$ 3.005.684	\$ 437.370	\$ 52.484	\$ 384.886	\$31.768.738	21,98%	32,97%	0,0781%	30	\$744.342
01/10/2017	31/10/2017	\$ 2.568.313	\$ 3.005.684	\$ 437.370	\$ 52.484	\$ 384.886	\$32.153.624	21,15%	31,73%	0,0755%	31	\$752.556
01/11/2017	30/11/2017	\$ 2.568.313	\$ 3.005.684	\$ 437.370	\$ 52.484	\$ 384.886	\$32.538.510	20,96%	31,44%	0,0749%	30	\$731.140
MESADA 13		\$ 2.568.313	\$ 3.005.684	\$ 437.370	\$ 52.484	\$ 384.886	\$32.923.396	20,96%	31,44%	0,0749%	31	\$764.448
01/12/2017	31/12/2017	\$ 2.568.313	\$ 3.005.684	\$ 437.370	\$ 52.484	\$ 384.886	\$33.308.282	20,77%	31,16%	0,0743%	31	\$767.190
01/01/2018	31/01/2018	\$ 2.673.357	\$ 3.128.616	\$ 455.259	\$ 54.631	\$ 400.628	\$33.708.910	20,69%	31,04%	0,0741%	31	\$774.327
01/02/2018	28/02/2018	\$ 2.673.357	\$ 3.128.616	\$ 455.259	\$ 54.631	\$ 400.628	\$34.109.538	21,01%	31,52%	0,0751%	28	\$717.255
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 3.495.457						\$6.640.558

Para un total por concepto de intereses de: **\$ 7.148.760**

En consecuencia, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 28 de febrero de 2018:

DIFERENCIA MESADAS 25/9/10 A 21/9/16	\$ 28.787.302
DESCUENTO SALUD	\$ 3.454.476
TOTAL	\$ 25.332.826
INDEXACIÓN MESADAS HASTA EJECUTORIA	\$ 3.718.196
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA	\$ 29.051.022
DIFERENCIA MESADAS 21/9/16 A 28/2/18	\$ 8.374.765
DESCUENTO SALUD	\$ 1.004.972
TOTAL	\$ 7.369.794
TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$ 7.148.759
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS	\$ 43.569.574
TOTAL	\$ 43.569.574
PAGO SEGÚN COMPROBANTE FIDUPREVISORA ESCRITO DE DEMANDA	\$ 41.024.575
GRAN TOTAL	\$ 2.544.999

Ahora, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, el día **28 de febrero de 2018**, canceló la suma de CUARENTA Y UN MILLONES VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 41.024.575)⁶, en cumplimiento de lo

⁶ Fl.65

ordenado en la Resolución No. 285 del 19 de diciembre de 2017⁷, dicho abono se imputará primero a intereses conforme a lo previsto en el Art. 1653⁸ del C.C. por tanto, la entidad demandada se encontraba pendiente por pagar a dicha fecha la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS CUERENTA Y CUATRO NOVECINETOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 2.544.999)**, valor que corresponde al saldo de diferencias de las mesadas adeudadas y debidamente indexadas al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago (28 de febrero de 2018).

Suma anterior a la cual debe adicionarse la liquidación de costas aprobada mediante auto de fecha 9 de marzo de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Duitama dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 2015-00156, por valor de QUINIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$512.200), por lo tanto la entidad ejecutada se encuentra debiendo al accionante un **TOTAL DE: TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 3.057.199)**

En consecuencia, encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a favor del señor ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS, por la suma de TRES MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (**\$ 3.057.199**) conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad ejecutada y a favor del ejecutante, por los intereses moratorios que genere la anterior suma de dinero desde el 1 de marzo de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la demanda y de esta providencia a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y por estado al ejecutante de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A.

Los traslados y anexos que deban enviarse serán enviados a través de la dirección electrónica que los demandados tengan registrada para recibir sus notificaciones

⁷ Fls. 63-65

⁸ ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Concédase a la entidad demandada el término de cinco (5) días para efectuar el pago de la obligación por la cual se le ejecuta (art. 431 del C. G.P.) y/o un término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo de pago para que proponga excepciones de mérito de conformidad con lo previsto por el art. 442 del C.G.P.

QUINTO. Sobre el pago de costas y agencias en derecho se resolverá en la sentencia.

SEXTO. Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. No. 7.160.575 de Tunja y portador de la T.P. No. 83.363 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 5 del expediente.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

OCTAVO. En caso de que alguna de las partes lo hayan manifestado expresamente, notifíqueseles por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eee48bd8b2d5749924e643fb29ec0c1a0148e928bd0c6ad2c27ee0b27ace4708

Documento generado en 20/08/2020 03:09:10 p.m.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ HUMBERTO BÁEZ BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOATÁ – SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS
RADICACIÓN: 152383333003-2020-00012-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada contra el auto del 23 de julio de 2020 que rechazó la demanda. (fls. 315 a 315).

ANTECEDENTES

Lo primero que debe advertirse frente al trámite del presente recurso es que no se considera necesario surtir el traslado del mismo¹ a la contraparte conforme lo establece el artículo 244 del C.P.A.C.A., por cuanto la demanda aún no ha sido notificada a la parte demandada, por lo que en el presente proceso aún no se ha trabado la litis.

Mediante auto del 23 de julio de 2020, este Despacho decidió rechazar la presente demanda en atención a la configuración de la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 3 del artículo 169 del CPACA toda vez que la misma fue interpuesta a pesar de que el fenómeno de la cosa juzgada ya había surtido su efecto sobre los hechos y pretensiones de la demanda ventiladas en esta oportunidad. (FI 307- 311)

El día 4 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra la citada providencia (fls. 315 a 315).

CONSIDERACIONES

A juicio de este Despacho el recurso de apelación interpuesto debe denegarse por las siguientes razones:

¹ Lo anterior de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado en providencia del 27 de marzo de 2014, exp. No. 2013-0330, M.P. Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS,

En los términos del artículo 243 del CPACA en contra del auto que rechaza la demanda procede el recurso de apelación, No obstante, el artículo 244 del C.P.A.C.A indica cuales son las reglas a las que deben someterse las parte y el juez para la interposición y decisión de recursos de apelación en contra de autos, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado”.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue presentado en forma extemporánea, toda vez que no se presentó dentro de los tres (3) días siguientes posteriores a su notificación por estado, esto es, el 24 de julio de 2019, en ese sentido, los interesados contaban entre el 27 de julio y el 29 de julio de 2020 para recurrir la respectiva providencia.

En estas condiciones resulta claro que la oportunidad para interponer recursos venció el día 29 de julio de 2020 a las 5:00 P.M., término dentro del cual el apoderado de la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno, toda vez que el recurso de apelación fue presentado a través de correo electrónico, solamente hasta el día 4 de agosto de 2020. (fl. 314)

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Negar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra auto del 23 de julio de 2020 que rechazó la demanda, por las razones expuestas.
2. Por secretaría procédase a dar cumplimiento inmediato a los numerales 2° y 3° de la providencia objeto de impugnación.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.
4. En caso de que la parte demandante lo haya manifestado expresamente, notifíquesele por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f703cff6cfeac2b0d1268d977918f4d547538a09b8070ecd9fceb8226f7de37
Documento generado en 20/08/2020 03:10:21 p.m.